



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 204 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 26 MAYO 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 22487-2021 que contiene el Recurso Administrativo de Apelación y Deducción de Nulidad presentado por los Sres. Francisco Paucar Martínez y Eulogio Felipe Vargas Puma, en contra de la Carta N° 1185-2020-GR CUSCO/ORAD/ORH, Exp. de Registro N° 3843 presentado por Francisco Paucar Martínez sobre Agotamiento de la Vía Administrativa y el Dictamen N° 053-2022-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N°30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, con Carta de requerimiento con Exp. Registro N° 15490 de trámite documentario de fecha 23 de noviembre de 2020, los administrados Francisco Paucar Martínez y Eulogio Felipe Vargas Puma requiere que se realice el pago de incentivos CAFAE de manera equitativa, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2014-GR CUSCO/PR anexo 01 de fecha 26 de agosto de 2014, donde se dispuso una escala única de incentivos de los Comités de administración de Fondos de Asistencia y estímulo CAFAEs, para todos los servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 27;

Que, mediante Carta N° 1185-2020-R CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos da respuesta a la petición de pago de incentivos laborales con la Escala aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2014-GR CUSCO/PR, declarando improcedente la solicitud referida a pago de incentivos laborales, indicando indica "Cabe señalar que en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00529-2011-0-1001-JM-CI-01 se encuentra la relación de servidores de la Dirección Regional de Energía y Minas, en la mencionada relación no se encuentran los señores Francisco Paucar Martínez y Eulogio Felipe Vargas Puma como beneficiarios de los alcances de la Sentencia". Añadiendo: "en el presente caso, al no encontrarse ustedes comprendidos en los alcances de la sentencia recaída en el expediente N° 00529-2011-01001-JM-CI-01, acceder a su solicitud implicaría exceder los extremos de la citada Sentencia Judicial e inobservancia a las disposiciones del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS" concluyendo "Por las razones expuestas, es improcedente acceder a vuestra solicitud referida a pago de incentivos Laborales de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2014-GR CUSCO/PR";

Que, la Carta N° 1185-2020-R CUSCO/ORAD-ORH fue notificado a los administrados en "fecha 31 de diciembre del 2020 al señor Francisco Paucar Martínez y el día 06 de enero 2021 al Sr. Felipe Vargas Puma", conforme se señala en el Informe N° 1838-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 06 de setiembre del 2021, Memorándum N° 1058-2021-CR CUSCO/SG de fecha 08 de setiembre del 2021;

Que, en fecha 05 de marzo 2021, los administrados interponen Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N° 1185-2020-R CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre de 2020, señalando que son personal nombrado como personal activo con nombramiento vigente y que igual que a todos los servidores de su condición, les asiste el





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



derecho a percibir los incentivos por concepto de CAFAE, las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°225-2011-GR CUSCO/PR del 28 de febrero del 2011 y R.E.R. N° 1353-2014-GR CUSCO/PR, que aprueban la Escala de incentivo Único para los servidores del Gobierno Regional del Cusco comprendidos en el D. Leg. N° 276, adecuando los mismos al mandato de los D.U. N° 03-2011 y D.U. N° 019-2019 en su aplicativo; de modo que a los profesionales en la actualidad se viene abonando la suma de S/ 2,900.00 soles y a los técnicos la suma de S/ 2,580.00 soles respectivamente;

Que, mediante Carta N° 077-2021-GR CUSCO/SG de fecha 28 de setiembre del 2021, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, señala que "es opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la carta N° 1185-2020-GR CUSCO/OARD-ORH de fecha 30 de diciembre de 2020 emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos confirmándola en todos sus extremos y declarando agotada la vía administrativa en conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución Política;

Que, en fecha 26 de octubre 2021, con Registro de ingreso 22487, los administrados presentaron Recurso Administrativo de Revisión y Nulidad contra el Dictamen N° 58-2021-GR CUSCO/ORAJ de fecha 22 de setiembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2022-GR CUSCO/GR de fecha 20 de enero del 2022, la misma que RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de revisión planteado por los administrados, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional. ARTICULO SEGUNDO.-DECLARAR IMPROCEDENTE la nulidad planteada por Francisco Paucar Martínez y Eulogio Felipe Vargas Puma contra Dictamen N° 58-2021-GR CUSCO/ORAJ de fecha 22 de setiembre 2021, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por no corresponder. ARTICULO TERCERO.-DECLARAR, la Nulidad de oficio de la carta N° 077-2021 GR CUSCO/SG de fecha 28 de setiembre 2021, por lo que se debe RETROTRAER el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, siendo pertinente DISPONER que el acto administrativo a emitir, cumpla con los requisitos que establece la norma para su procedencia";



Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO, reconoce la facultad de contradicción de los actos, que suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos;

Que, el artículo 218° del TUO, señala: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 218.2 del arto 218' del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la letra dice: "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";



Que, asimismo, el artículo 220° señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con el recurso administrativo de apelación es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Exp. de Registro N° 3843 de fecha 22 de febrero del 2022, el administrado Francisco Paucar Martínez, "da por agotada vía administrativa", por haber transcurrido el plazo máximo del procedimiento administrativo respecto al no cumplimiento de lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 052-2022-GR CUSCO/GR de fecha 20 de enero del 2022, la misma que señala: "ARTICULO TERCERO.-



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



DECLARAR, la Nulidad de oficio de la Carta N° 077-2021 GR CUSCO/SG de fecha 28 de setiembre 2021, por lo que se debe RETROTRAER el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, siendo pertinente DISPONER que el acto administrativo a emitir, cumpla con los requisitos que establece la norma para su procedencia", acto que hasta la fecha no se ha emitido;



Que, el T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la letra dice en el artículo 199°, entre los efectos del silencio administrativos se tiene: "199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos ...";

Que, la aplicación del silencio administrativo negativo es un mecanismo jurídico excepcional bajo el cual el administrado por la preclusión del plazo y por la falta de pronunciamiento de la administración considera denegada su pretensión. No obstante, a ello conforme lo dispone la misma norma la imposición u operación del silencio negativo, no genera óbice para que esta entidad se pronuncie sobre lo solicitado por el administrado;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la letra dice en el Artículo 38.- "Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo. 38.1. Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por lo que siendo el silencio negativo una institución jurídica excepcional, no es procedente su aplicación a lo solicitado por el administrado Francisco Paucar Martínez por cuanto su pretensión no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros de la norma antes señalada, por lo que su petición de acogimiento al silencio administrativo negativo deviene en improcedente;



Que, de la revisión del presente expediente se tiene que mediante Carta N° 1185-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre de 2020, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos da respuesta a la petición de pago de incentivos laborales formulada con Exp. Reg. 15490 por los administrados Francisco Paucar Martínez y Eulogio Felipe Vargas Puma quienes requieren que se realice el pago de incentivos CAFAE de manera equitativa, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2014-GR CUSCO/PR anexo 01 de fecha 26 de agosto de 2014, habiéndose declarado improcedente la solicitud referida a pago de incentivos laborales, señalando que en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00529-2011-0-1001-JM-CI-01 se encuentra la relación de servidores de la Dirección Regional de Energía y Minas, en la mencionada relación no se encuentran los señores Francisco Paucar Martínez y Eulogio Felipe Vargas Puma como beneficiarios de los alcances de la Sentencia". Añadiendo: "en el presente caso, al no encontrarse ustedes comprendidos en los alcances de la sentencia recaída en el expediente N° 00529-2011-01001-JM-CI-01, acceder a su solicitud implicaría exceder los extremos de la citada Sentencia Judicial e inobservancia a las disposiciones del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS", concluyendo "Por las razones expuestas, es improcedente acceder a vuestra solicitud referida a pago de incentivos Laborales de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1353-2014-GR CUSCO/PR";



Que, asimismo se tiene que la Carta N° 1185-2020-R CUSCO/ORAD-ORH fue notificado a los administrados en "fecha 31 de diciembre del 2020 al señor Francisco Paucar Martínez y el día 06 de enero 2021 al Sr. Felipe Vargas Puma", conforme se señala en el informe N° 1838-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 06 de setiembre del 2021, y Memorandum N° 1058-2021-GR CUSCO/SG de fecha 08 de setiembre del 2021;

Que, respecto del Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N° 1185-2020-GR CUSCO/ORAD- ORH es de aplicación lo establecido por el numeral 218.2 del arto



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



218° del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la letra dice: "218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", y conforme se tiene la Carta N° 1185-2020-R CUSCO/ORAD-ORH fue notificado a los administrados en fecha 31 de diciembre del 2020 al señor Francisco Paucar Martínez y el día 06 de enero 2021 al Sr. Felipe Vargas Puma", conforme se señala en el Informe N° 1838-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH del 06 de setiembre 2021, y Memorandum N° 1058-2021-CR CUSCO/SG de fecha 08 de setiembre 2021, posteriormente y fuera de plazo ambos administrados interponen Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Carta N° 1185-2020-R CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre de 2020, recién en fecha 05 de marzo 2021, habiendo excedido el plazo legal para ejercer este derecho administrativo de apelación, por lo que el referido recurso administrativo de apelación deviene en improcedente;

Estando al Dictamen N° 053-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Francisco Paucar Martínez y Eulogio Felipe Vargas Puma, contra la Carta N° 1185-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre 2020, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la apelada, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de acogimiento al silencio administrativo negativo presentado por Francisco Paucar Martínez, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos e instancias técnico administrativas de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO